

En Logroño, a 28 de febrero de 2008, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D. José M^a Cid Monreal y D^a M^a del Carmen Ortiz Lallana, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D^a M^a del Carmen Ortiz Lallana, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

22/08

Correspondiente a la consulta formulada por la Excma. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial, en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial tramitado a instancia de D. J. L. B. U., como consecuencia del accidente de tráfico ocurrido el día 14 de agosto de 2007 en la Carretera LR-207, punto kilométrico 8,100, término Municipal de Cidamón, cuando un jabalí irrumpió en la calzada.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

La Mercantil Mapfre Mutualidad, mediante escrito de 13 de septiembre de 2007, se dirige a la Consejería de Medio Ambiente solicitando información sobre la titularidad y aprovechamiento cinegético del coto de caza ubicado en la carretera LR-207, punto kilométrico 8.100, adjuntando copia del Informe del Atestado de la Guardia Civil.

En contestación a dicha petición, se emite informe del Servicio de Defensa de la Naturaleza, Caza y Pesca, de fecha 11 de octubre de 2007 (de entrada en la Oficina Auxiliar de Registro de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial el 19 de octubre de 2007), que indica que el punto kilométrico indicado se encuentra:

"Entre el coto privado LO-XXXXX, lindando a este por el Este y Norte, y un terreno no cinegético voluntario, al que linda por el sur y oeste". "Ambos terrenos están en el término municipal de Cidamón". "La titularidad cinegética de dicho acotado corresponde a C. B. A. S.A. AXXXXXXXX. Granja C. B. XXXXX C.. La Roja." "La propiedad de los terrenos no cinegéticos debe consultarse en los organismos o Administraciones competentes" y el Plan Técnico de Caza o Plan anual de aprovechamiento de dicho

acotado "contempla únicamente el aprovechamiento de caza menor". No obstante, en la Dirección General existen datos concretos que se aportan sobre accidentes de caza con la implicación de jabalíes en el acotado referido. "El acotado más próximo al acotado LO- XXXXX con aprovechamiento de jabalí es: LO-XXXXX, de E. e I G. E.; C. B., P. de P. nº X, XXXXX C., La Rioja" (folios 1 a 8 del expediente administrativo).

Segundo

Posteriormente, en fecha 15 de octubre de 2007, D. J. L. B. U. formula ante la Oficina Auxiliar de Registro de Turismo, Medio Ambiente y Política territorial –fecha de registro de 29 de octubre de 2007-, reclamación de responsabilidad patrimonial que cuantifica en la cantidad de 1.222,76 € e intereses, por importe de los daños sufridos por su vehículo Opel Astra, matrícula XXXXX, al sufrir un accidente de circulación el día 14 de agosto de 2007, a la altura del punto kilométrico 8,100 de la carretera LR-207 Cidamón (La Rioja), cuando irrumpió en la calzada un jabalí, que no pudo evitar atropellar (folios 9 y 10 del expediente).

Se adjunta la siguiente documentación (folios 14 a 26 del expediente): i) Fotocopia del DNI de D. J. L. B. U.; ii) Fotocopia del Atestado de la Guardia Civil; iii) Factura compulsada de reparación del vehículo por el importe reclamado; iv) Copia de la Tarjeta de identificación fiscal de M. Automóviles; v) Informe de peritación de los daños ocasionados en el vehículo; vi) Fotocopia del Permiso de circulación del Sr. B.; vii) Tarjera de Inspección Técnica del Vehículo siniestrado; y viii) Fichas de datos de terceros correspondientes a al Sr. B..

Tercero

El 5 de noviembre de 2007, la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, y Política Territorial acusa recibo de la presentación de solicitud de reclamación por responsabilidad patrimonial y comunica al interesado –notificación de fecha 13 de noviembre de 2007- el inicio del expediente mencionando la persona a la que corresponderá la tramitación del mismo y facilitando diversa información sobre las particularidades de la tramitación de dicho expediente (folio 27 a 30).

Cuarto

El 21 de noviembre de 2007 (registro de entrada del mismo día mes y año), la responsable de la tramitación del expediente de responsabilidad Patrimonial solicita al Servicio de Defensa de la Naturaleza, Caza y Pesca que informe:

"Si el Plan Técnico de Caza del Coto LO-XXXXX, cuya titularidad ostenta C. B. A. S. A., refleja la existencia de jabalí" y, en el caso de que así sea, se informe "cual es la razón por la que no se contempla su aprovechamiento cinegético" (folios 31); consulta que se evacua el 22 de octubre siguiente, respondiendo que El Plan Técnico de Caza de dicho acotado " refleja la existencia de jabalí como especie cinegética en el acotado. No obstante, no refleja la posibilidad de su aprovechamiento cinegético", y ello " porque no se produce la solicitud de tal aprovechamiento por parte del titular cinegético. Las poblaciones de esta especie no resultan estables ni de entidad suficiente para su

aprovechamiento y además no existe superficie apta para su aprovechamiento ordenado en la modalidad tradicional de batida" (folio 32).

Quinto

El 11 de diciembre de 2007, la Instructora del procedimiento comunica el trámite de audiencia a los interesados, durante el plazo de los diez días contados a partir del día siguiente de la notificación del mismo (folio 33). Obra en el expediente el acuse de recibo del interesado (folios 34 y 35). No se presenta alegación alguna en el plazo señalado al efecto.

Sexto

Con fecha 4 de enero de 2008, se dicta Propuesta de resolución que desestima la reclamación efectuada (folios 36 a 40 del expediente), la cual es informada favorablemente por los Servicios Jurídicos el 19 de julio de 2007 (folios 42 a 47 del expediente).

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito de 14 de febrero de 2008, registrado de entrada en este Consejo el día 18 de febrero de 2008, la Excm. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 18 de febrero de 2008, registrado de salida el día 19 de febrero de 2008, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad y ámbito del Dictamen del Consejo Consultivo

El art. 12 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

En el caso de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el art. 11, g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, modificado por la disposición adicional 20.^a de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, establece el carácter preceptivo de nuestro dictamen en las reclamaciones de responsabilidad patrimonial de la Administración de cuantía indeterminada o superior a 600 €, por lo que en este caso resulta tener dicho carácter.

En cuanto al contenido del dictamen, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo

Inexistencia de responsabilidad de la Administración regional por los daños causados por el atropello de un jabalí.

A la vista de los hechos sometidos a nuestra consideración en el presente dictamen, resulta innecesario reiterar la doctrina de este Consejo Consultivo acerca de los daños causados por animales de caza, por cuanto la misma aparece correctamente sintetizada, con mención expresa de alguno de nuestros dictámenes, en la Propuesta de resolución (supuestos que pueden distinguirse dentro del régimen jurídico existente en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración de la comunidad Autónoma de la Rioja por daños causados por animales de caza: Dictamen 49/00, en el que se distinguen los tres supuestos de prohibición de cazar ciertas especies cinegéticas por no estar contempladas en los Planes Técnicos de Caza aprobados por la Administración Regional; y Dictámenes 19/98, 49/00 y

23/02, en los que se diferencia el régimen de imputación de daños en cada uno de los tres supuestos) , así como en el Informe de los Servicios Jurídicos.

De los daños causados por animales de caza, es responsable el titular del aprovechamiento cinegético, tal y como establece la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja, en su art. 13.1, en la redacción vigente en el momento del siniestro. En estos supuestos, la simple producción del daño determina una obligación de reparación para el titular del aprovechamiento y ello con abstracción de todo tipo de valoración subjetiva, salvo que la comisión del daño haya sido debido a la culpa o negligencia, bien del perjudicado o bien de un tercero. Partiendo de ello, según la Propuesta de resolución, no existe responsabilidad de la Comunidad Autónoma de La Rioja en los daños denunciados, puesto que no puede hablarse *"ni de responsabilidad civil objetiva, al no ser esta Administración la propietaria del acotado donde surgió el jabalí ni de responsabilidad administrativa, ya que no existe ningún servicio público de responsabilidad de la Administración en la zona donde surgió el jabalí "*.

Tal conclusión se extrae al analizar el Atestado de la Guardia Civil, de 14 de agosto de 2007, así como los informes del Servicio de Defensa de la Naturaleza, Caza y Pesca, de 11 de octubre de 2007 y 22 de noviembre de 2007. Del primer documento, se deduce con meridiana claridad que el accidente se produjo en el *punto kilométrico 8.100 de la carretera LR-207*, término municipal de Cidamón. En particular, se indica textualmente que *"el vehículo matrícula XXXXX circulaba en dirección a Haro, cuando procedente del margen derecho sentido su marcha invadió animal (jabalí), no pudiendo evitar el atropello"*; lo que permite deducir – como así se hace en la Propuesta de resolución y en el Informe de los Servicios Jurídicos- , *"puesto que el lado derecho se corresponde con el lado Este de la calzada"*, que el jabalí causante del accidente procedía del lado Este.

Del segundo documento, cuyo contenido se reproduce en el Antecedente del Asunto Primero, se extrae que dicho punto kilométrico se encuentra en el término municipal de Cidamón y linda, por el Este, con el coto privado LO-XXXXX, cuya titularidad cinegética ostenta C. B. A. S. A., cuyos Planes Técnicos de Caza y anual de aprovechamiento contemplan el aprovechamiento de caza menor. Consta, asimismo en la Dirección General de Medio Ambiente, que existen datos concretos sobre accidentes de caza con implicación de jabalíes en el acotado referido.

En el tercer documento, se pone de manifiesto que *“el Plan Técnico de Caza del acotado LO-XXXXX refleja la existencia de jabalí como especie cinegética en el acotado. No obstante no refleja la posibilidad de su aprovechamiento cinegético”* y ello, *“ porque no se produce la solicitud de tal aprovechamiento por parte del titular cinegético. Las poblaciones de esta especie no resultan estables ni de entidad suficiente para su aprovechamiento y además no existe superficie apta para su aprovechamiento ordenado en la modalidad tradicional de batida”*.

Esta última precisión debe ser aclarada más detalladamente por la Administración cinegética. Si significa que la especie jabalí es cazable en el acotado mediante modalidades de caza distintas a la tradicional de batidas, la responsabilidad debe ser imputada al titular del coto, por tratarse de una especie existente en el mismo (art. 23.9 de la Ley de Caza de La Rioja) y susceptible de ser cazada, sin que la Administración haya dictado en el Plan Técnico de Caza ninguna medida administrativa específica prohibiendo su caza en cualesquiera modalidades. Si bien, en esta hipótesis, no podríamos pronunciarnos sobre dicha responsabilidad por afectar a una entidad de Derecho privado sobre la que sólo pueden pronunciarse, en su caso, los Tribunales ordinarios y no la Administración ni este Consejo Consultivo, como hemos reiterado en diversos Dictámenes. En caso contrario, si la especie jabalí no es cazable en el acotado mediante ninguna modalidad de caza, éste debe ser equiparado, en el caso que nos ocupa, a una zona no cinegética de la que sería responsable la Administración a tenor del art. 13.2 de la Ley de Caza de La Rioja, de suerte que la misma debería hacerse cargo de los daños originados por dicha especie cinegética.

Sin embargo, está claro que, si el lugar de procedencia del jabalí hubiera sido el lado Oeste de la calzada –hipótesis descartada según se desprende del Atestado de la Guardia Civil -, teniendo en cuenta el citado informe de 11 de octubre de 2007, procedería de un terreno no cinegético voluntario, que en virtud de lo establecido en el párrafo 1º del artículo 13 de la Ley 9/1998, de Caza de La Rioja, daría lugar a una responsabilidad civil de su titular; que, según el citado informe de 11 de octubre de 2007, de la Dirección General de Medio Natural, no es la Comunidad Autónoma de La Rioja y *“debe consultarse en los Organismos Administraciones competentes”*. Por tanto, tampoco en este hipotético supuesto sería responsable nuestra Administración autonómica.

CONCLUSIONES

Única

El Servicio de Medio Natural de la Comunidad Autónoma de La Rioja debe determinar si la especie jabalí es o no susceptible de caza, en el acotado LO-XXXXX que nos ocupa, por algún medio legal distinto al tradicional de batidas, puesto que, si es cazable mediante otras modalidades, la responsabilidad no puede ser imputada a la Administración autonómica sino al titular del coto (aunque ni la Administración ni el Consejo Consultivo pueden pronunciarse al respecto por corresponder esa competencia exclusivamente a los Tribunales ordinarios). En caso de no resultar cazable, dicho coto es asimilable a una zona no cinegética para dicha especie y la responsabilidad debe ser imputada a la Administración, tal y como se ha razonado en el Fundamento de Derecho segundo de este Dictamen.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero